

Artículo 8. Comisión Paritaria

Queda constituida una comisión paritaria, a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el Convenio, integrada paritariamente por seis vocales, de los que tres serán trabajadores y otros tres empresarios. Se designan vocales titulares:

Por los empresarios:

D. Elías R. Rodríguez Martínez
D. Cesáreo Fernández Gómez
D. Fernando Martínez Fernández

Por los trabajadores

D. José M. Marzanares Lerena (U. G. T.)
D. Antonio Uruñuela Hernán (U. G. T.)
D. José I. Herce Segura (CC. OO.)

Dicha Comisión estará compuesta por otro número igual de vocales suplentes designados por las partes entre los demás miembros de la Comisión Negociadora del Convenio.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

1.—Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

2.—Establecer las revisiones económicas que afectan a los años segundo y tercero del Convenio, debiendo atender para ello los pactos interconfederales o similares, si existieran.

3.—Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

4.—Cuanto otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en los locales donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva reunión, señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el orden del día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores, que tendrán voz pero no voto y el número de estos asesores no será superior a uno por cada parte. Los acuerdos de la Comisión sobre revisiones económicas del Convenio, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral, actuar por medio de ponencia, utilizar servicios permanentes y ocasionales de asesores para la mejor resolución de las cuestiones que se le sometan teniendo dicha resolución el carácter de vinculantes para ambas partes. La adopción de los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá al menos el voto favorable de cuatro de sus miembros componentes, y dichos acuerdos o resoluciones deberán ser notificados por cada parte a sus respectivos representados.

CAPITULO II**JORNADA LABORAL, VACACIONES Y PERMISO POR ESTUDIOS****Artículo 9. Jornada de trabajo.**

Para el período comprendido entre el 1 de junio de 1983 al 30 de julio de 1983, la jornada será aquella llevada al efecto en cada Empresa, tomando como base la de prorrogar proporcionalmente la establecida en 1.915 horas de trabajo efectivo en cómputo anual.

Asimismo, la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, será de 40 horas semanales de trabajo efectivo a partir del 31 de julio de 1983, lo que supone 1.826 horas con 27 minutos en jornada anual.

Consecuentemente con lo establecido en los párrafos precedentes la jornada de trabajo efectiva para el presente año de vigencia del Convenio será de 1.842 horas con 50 minutos. Para los dos siguientes años la jornada será de 1.826 horas con 27 minutos en cada uno de ellos.

Se entenderá por jornada partida, aquella en que exista un descanso ininterrumpido de una hora de duración como mínimo. En los supuestos de jornada continuada se establecerá un período de descanso no inferior a quince minutos. El tiempo de descanso no se considerará tiempo de trabajo efectivo y si la Empresa y los trabajadores

acordasen su realización, deberá acordarse también su forma de recuperación o de prolongación de jornada.

Quedan facultadas las empresas para acomodar su jornada laboral de lunes a viernes, si bien para su efectividad precisarán de la conformidad de la mayoría simple de sus trabajadores, expresada a través de la representación legal de los trabajadores en su caso.

Artículo 10. Vacaciones.

El personal afectado por este Convenio disfrutará de 30 días naturales, en concepto de vacaciones anuales retribuidas.

Los trabajadores menores de 18 años, podrán solicitar un día de vacaciones, a deducir del período antes señalado, con ocasión de la festividad del aprendiz el día 31 de enero. Las Empresas están obligadas a concederlo en la mencionada fecha, siempre que se les solicite, con al menos 48 horas de antelación.

Artículo 11. Permiso por estudios.

Las empresas del sector quedarán obligadas a conceder dos horas semanales de descanso a los trabajadores menores de 18 años, que estén realizando estudios de enseñanza o profesionales y justifiquen su aprovechamiento en los mismos.

CAPITULO III**CONDICIONES ECONOMICAS****Artículo 12. Salarios.**

Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán por el concepto de salario base, desde el día 1 de junio de 1983, el que para cada categoría profesional se establezcan en las tablas salariales del anexo de este Convenio, durante el primer año de vigencia.

Asimismo se fija para todas las categorías profesionales, y durante el primer año de duración del presente Convenio un plus de asistencia de 238 pesetas que se percibirá por día efectivamente trabajado, devengándose también en todos los días de vacaciones, y en los sábados cuando por haberse establecido la jornada laboral de lunes a viernes no se trabaje en ese día.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio o sus revisiones no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos últimos ejercicios contables. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios y se observarán las normas establecidas en el art. 3º 2 c) del Acuerdo Interconfederal de 1983.

Artículo 13. Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo I.P.C., establecido por el INE, registrase al 28 de febrero de 1984 un incremento respecto al 1 de junio de 1983 superior al 9.25% se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los 12 meses (Junio-1983/Junio 1984). Tal incremento se abonará con efecto del primero de Junio de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para el primer año del Convenio.

El porcentaje de revisión resultante guardará en todo caso la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los 12 meses (Junio 1983/Junio 1984), aplicándose la tabla de revisión del Acuerdo Interconfederal de 1983.

Artículo 14. Domingos y festivos.

Los domingos y días festivos establecidos en el Calendario Laboral, serán abonados sobre las retribuciones de salario base del Convenio, más el complemento personal de antigüedad.

Artículo 15. Gratificaciones.

Las gratificaciones de Verano y Navidad se fijan para todo el personal en 25 días cada una de ellas y en la